



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JORGE ALBEIRO OROZCO ISAZA contra COLPENSIONES
RADICADO:	05001310500220220027500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición el 12 de mayo de 2022 ante Colpensiones con radicado 2022_6133360 mismo que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han dado respuesta.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el tutelante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a Colpensiones, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, igualmente se requirió al accionante mediante auto del 21 de junio de 2022 por el término de un (1) día para que aportara copia de la petición incoada.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 15 de junio de 2022 (anexo 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada el 12 de mayo de 2022.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Copia del sello de radicación dirigido a Colpensiones, copia de documento de identidad (página 3 del anexo 003 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presento documento o solicitud ante Colpensiones el 12 de mayo de 2022, radicado por la entidad con número 2022_6133360.

Ahora bien, la accionada, ante el requerimiento hecho por el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno, tampoco lo hizo el accionante previo requerimiento del Juzgado en auto del 21 de junio de 2022 en el que se le solicitó aporte copia de la petición, toda vez que únicamente se contaba con un sello de recibido, pero se desconoce el contenido de petición alguna, no se sabe a qué iba dirigido, cuál era el objeto de la petición, lo que imposibilitaría dar una orden concreta.

Además el accionante se rebeló a la orden dada por el despacho de aportar la petición frente a la cual reclama respuesta.

No hay fundamento para declarar violado el derecho cuando ni si quiera se pudo determinar el contenido de la misma ni a qué hacía referencia la solicitud de tutela; es decir no se expuso las razones en que se basó la petición (numeral 4 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015¹) y el accionante no tuvo interés en atender el requerimiento del despacho.

Por consiguiente, ante la falta de prueba de la petición, no fue posible delimitar la vulneración del derecho que reclama.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela al no acreditarse la vulneración de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ 4. Las razones en las que fundamenta su petición.

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d20ef129cc5691fe1ae4e4cd3f8ff32a9f3138051a54cfaba2382bd05b265e**

Documento generado en 24/06/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>